



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Resolución Plenaria N.º

Ref.: FORMULA RECOMENDACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN AL MTRO DE EDUCACIÓN REF PRIMER CONGRESO CIENTÍFICO ANTÁRTICO PCIAL

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Ushuaia, **07 MAYO 2024**

VISTO: el Expediente del registro del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología N.º 14178/2022 Letra: MECCT-E, caratulado: “CREACIÓN DE LA PLATAFORMA VIRTUAL – PRIMER CONGRESO CIENTÍFICO ANTÁRTICO PROVINCIAL”; y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto, fueron remitidas en el marco del control posterior, siendo intervenido por la Auditora Fiscal C.P. Noelia Mercedes PESARESI, mediante Acta de Constatación TCP N.º 35/2023 – P.E. (fs. 283/290), en el marco del control posterior, donde formuló un (01) incumplimiento sustancial, un (01) requerimiento y dos (02) recomendaciones.

Que a fs 291/298 se incorporó documentación, la que es analizada por la Auditora Fiscal actuante a fs. 299/302 mediante el Informe Contable N.º 461/2023 Letra: TCP-PE, en el que expone lo siguiente:

“(…) Análisis

4.1 Incumplimientos sustanciales

Incumplimiento sustancial N° 1: ‘Incumplimiento a lo dispuesto por la Ley Provincial N.º 1015 en el Artículo 18 inciso f), en virtud de no encontrarse acreditados los extremos previstos en la norma provincial que justifiquen la procedencia de la excepción invocada.

El inciso señalado habilita la contratación directa para ‘...la adquisición, ejecución, conservación o restauración de obras artísticas, científicas o técnicas que deban confiarse a empresas, personas o artistas especializados, que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo’ (el subrayado es propio). En la presente tramitación, si bien se incluye información relativa a la capacidad del oferente para llevar a cabo en trabajo, no se acredita que sea la única firma que

puede ejecutar la obra requerida, tal como lo requiere el supuesto de excepción en la ley provincial de contrataciones.

Al respecto, cabe considerar que, habiéndose tramitado el procedimiento de selección en este marco, por aplicación de la Resolución OPC N° 17/2021, se llevó a cabo una contratación directa por adjudicación simple, es decir sin compulsa alguna.’

Descargo: No obra.

Análisis y Conclusión: se ratifica en todos sus términos el apartamiento normativo..

A continuación se transcriben los requerimientos efectuados en su oportunidad y la respuesta recibida al respecto:

4.2 Requerimientos

Requerimiento N° 1: ‘No obstante la incorporación de la conformidad de la factura del proveedor, se solicita incorporar informe en el que se detallen las características del servicio prestado, aclarando si el mismo fue llevado a cabo en tiempo y conforme las condiciones requeridas’.

Respuesta: Se incorpora Informe a fojas 291, suscripto por Andrea A. VERGARA – Jefa de Departamento de Registro de Información Científico Tecnológica, Secretaría de Ciencia y Tecnología M.E.C.C.yT.

Análisis y conclusión: Si bien se toma conocimiento de la documentación incorporada, el presente requerimiento **no se considera cumplimentado**. Ello, teniendo en cuenta que la información aportada resulta similar a la incorporada oportunamente a fs. 33 (cotización de referencia) y a fs. 43 (ampliación nota fundada). Téngase en cuenta que se requirió ‘informe en el que se detallen las características del servicio prestado’ incorporando en el detalle de características afirmaciones como la siguiente ‘Diseño de piezas gráficas para poner en las fachadas, los espacios internos y auditorio externo en caso de requerirse’ (el subrayado no es original), expresiones que no resultarían admisibles, al encontrarnos en instancia de control posterior, existiendo



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
conformidad de la prestación de servicio por parte del cuentadante. Por otro lado, además, no se incorporan mayores aclaraciones y/o descripción de las características del servicio efectivamente brindado en el marco del evento.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado ‘4. Análisis’, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto de los incumplimiento sustancial que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015 Artículo N.º 18 inciso f).

Actos administrativos:

- Resolución S.A. N.º 1022/2022 que aprueba el procedimiento y adjudica la contratación.
- Resolución Ss.A.I. N.º 392/22 que aprueba el gasto y el pago.

Agente responsable:

- Téc. Paola A BARROS, Secretaria Administrativa del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, firmante del acto administrativo de adjudicación.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para determinar un posible perjuicio al erario público en esta instancia. (...)”

Que a fs. 303 luce la Nota N.º 299/2023 Letra: SCyT (MECCyT) suscripta por la Directora Provincial Planificación de Ciencia y Tecnología Téc. Consuelo ANGARONI, por la que brinda información en relación a la Nota

Externa N°2419/2023 Letra: TCP-SC y agrega la documentación que glosa a fs. 304/305.

Que a fs. 306 obra la Nota Interna N.º 2932/2023 Letra: TCP-SC suscripta por el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. David Ricardo BEHRENS, por la que solicita asesoramiento legal a la Secretaría Legal de este Tribunal.

Que a fs. 308/316 obra el Informe Legal N.º 23/2024 Letra: TCP-CA suscripto por la Dra. Florencia ALBORNOZ, en el que hace el análisis y arriba a la conclusión que se expone a continuación:

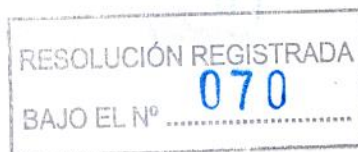
“(…) ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco del control posterior, cuyo procedimiento fue aprobado por la Resolución Plenaria N° 122/2018.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia ‘(…) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (…)’.

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación al incumplimiento señalado resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I ‘Procedimiento de Control Posterior’ de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectúa la distinción: ‘Incumplimientos formales:



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un ‘Registro de Incumplimientos Formales’ respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1’.

Asimismo, previo a desarrollar el análisis particular del Incumplimiento Sustancial detectado por la Auditora, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y persecutoria que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: ‘La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior’.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo ‘Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo’, se sentó el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la

[Firma manuscrita]

publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

En ese orden, resta aclarar que el primer ingreso de las presentes actuaciones a este Tribunal de Cuentas, para el respectivo control posterior, ocurrió el 11 de enero de 2023 de acuerdo al sistema informático SIGA y al sello de recepción inserto en las actuaciones.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Resolución S.A. N.º 1022/2022 fue emitida en fecha 20 de julio de 2022 y la Resolución Ss.A.I. N.º 392/22 el 8 de diciembre de 2022 se entiende que su publicación en el Boletín Oficial no podría haber sido anterior a ellas, por lo que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio de la potestad establecida en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Dicho ello, cabe abocarse el análisis correspondiente, en virtud de la solicitud de intervención que efectuara el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, mediante la Nota N.º 2932/2023 Letra: T.C.P.-S.C., en relación al Incumplimiento Sustancial N.º 1 y el Requerimiento N.º 1 formulados en el Informe Contable N.º 461/2023 Letra: T.C.P.-P.E.

En tal sentido, en relación al Incumplimiento Sustancial N.º 1 se expuso: **'Incumplimiento a lo dispuesto por la Ley Provincial N.º 1015 en el**



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
artículo 18 inciso f), en virtud de no encontrarse acreditados los extremos previstos en la norma provincial que justifiquen la procedencia de la excepción invocada’.

En ese orden, resulta oportuno recordar lo establecido en la Ley provincial N° 1015 -norma presuntamente incumplida-: ‘Artículo 18.- Contratación Directa. La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que solo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación. Dicha medida debe ser debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto, solo en los siguientes casos: (...) f) la adquisición, ejecución, conservación o restauración de obras artísticas, científicas o técnicas que deban confiarse a empresas, personas o artistas especializados, que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo’.

Ahora bien, en atención a lo dicho por la Auditora, entiendo oportuno recordar la conceptualización que, sobre el supuesto de la especialización como uno de los casos en que resulta procedente la contratación directa, hace la doctrina.

Así, en referencia a la especialidad como supuesto que habilita no convocar una licitación pública, Mario REJTMAN FARAH expone: ‘De solicitarse cierta capacidad o el cumplimiento de condiciones especiales, es necesario que ellas sean imprescindibles para ejecutar el contrato o efectuar la prestación, **que se encuentre suficientemente fundada la necesidad objetiva de contratar con una persona o empresa y que no sea posible hacerlo con otras** que no reúnan las condiciones que aquellas tienen. **Deben encontrarse reunidos y acreditados ambos recaudos: la capacidad especial exclusiva de un proveedor y la imposibilidad de alcanzar el resultado o la finalidad prevista a través de otro contratista** cuyos trabajos, bienes o servicios ofrecidos no reúnan ciertas condiciones. Si no se dan tales presupuestos, la contratación será inválida.

(...) Procedimientos de excepción en razón de la especialidad del cocontratante se realizan, con frecuencia, sin la debida justificación. De allí que resulte necesario enfatizar que no se trata solo de la necesidad de contar con un especialista, sino con uno en particular, que reúna condiciones que ningún otro posea, pero **debe ello surgir de un informe técnico y documentación que acredite fehacientemente la inexistencia de sustitutos convenientes y las razones de la conveniencia invocada.**

Es menester que la experiencia, el conocimiento especial del futuro cocontratante o las características del bien o servicio ofrecido por este lo conviertan, en el caso concreto, en el único que puede ejecutar el objeto del contrato, y que exista una necesidad objetiva por la que se requiera que quien lo haga tenga tal especialización. Son supuestos donde es imposible convocar a una licitación, pues no habrá otro interesado que pueda competir, ya que hay solo uno que puede cumplir el objeto contractual. **Debe existir un ejecutor especializado, la fundamentación documentada de la necesidad de esa especialización para la prestación del servicio o ejecución de la obra, la demostración de la capacidad especial, acreditar la profesionalización del cocontratante para la prestación concreta que se solicita y la responsabilidad propia y exclusiva del contratado'** (El resaltado es propio). (REJTMAN FARAH, Mario; 'Regímenes de Contrataciones de la Administración Nacional', 1ra ed.; Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, Pág.76).

Tal fue el criterio adoptado por la Directora Legal de Contrataciones y Compras del Ministerio de Educación, Abg. Pamela B ALMONACID, al efectuar el análisis jurídico de la contratación tramitada en los presentes actuados.

Así, en el Dictamen N° 063/2022 Letra: DLCyC (DGAF-MECCyT) sostuvo: '(...) el área requirente debe fundar la necesidad de contratar específicamente los servicios de la firma especializada, debiendo para tal fin acreditar que la especialidad e idoneidad de la firma son características determinantes para el cumplimiento de la prestación y; a los efectos de demostrar



“2024-30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
que se trata del único proveedor que está en condiciones de prestar el servicio, debería acompañar los antecedentes que reflejen y acrediten los extremos exigidos (notoria capacidad científica, técnica o artística).

El cumplimiento de lo expuesto en el párrafo que antecede, es de vital importancia, ello considerando que la contratación directa es un procedimiento de excepción y de interpretación restrictiva.

En cuanto a los antecedentes de la empresa que se pretende contratar solamente se verifica la cotización de referencia oportunamente presentada (...) en relación a la Solicitud de Cooperación Técnica se observa que se informó ‘preferentemente’ los servicios que brinda Big Jonan, lo que no puede entenderse como una atribución de exclusividad, lo que en dicho caso además implicaría otro encuadre legal (Ley Provincial N° 1015 Artículo 18 inciso c) cuya acreditación es igualmente exigible.

(...) si bien el área requirente manifiesta que BASMA GROUP cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para realizar la tarea, afirma que es la única a nivel nacional que cuenta con las capacidades y conocimientos para brindar los servicios requeridos y que dicha firma se caracteriza por ser los primeros creadores de una plataforma para organizar eventos, ferias y exposiciones de forma virtual, no luce incorporada documentación que acredite y por tanto compruebe estas afirmaciones.

Finalmente concluyó: ‘(...) no luce totalmente acreditado los extremos que la norma exige para este procedimiento de excepción, recordando que para estos casos la reglamentación exige la elaboración de informes técnicos previos que acrediten objetivamente la existencia de los supuestos de excepción que habiliten la forma de contratación (...)’.

Del mismo modo fue observado por la Auditoría Interna que, habiendo tomado intervención con posterioridad a la incorporación de información

y ampliación de fundamentación obrante a fojas 70/74, emitió el Informe N° 417/2022 - MECCYT donde dijo: '(...) visto lo indicado mediante Dictamen N° 063/2022 LETRA: DLCyC (DGAF-MECCyT) (...) si bien se verifica a orden 23 la incorporación de información acerca de la Firma Basma Group S.A.S. la cual no se encuentra suscripta- y a orden 34 el Informe S/N de ampliación de fundamentación suscripta por la Sra. María Celina Álvarez Soncini no surge de ello que se trate de el único proveedor en condiciones de prestar el servicio y no obra nueva intervención de la Dirección Legal de Contrataciones y Compras avalando el encuadre legal seleccionado'.

En función de la observación efectuada por Auditoría Interna, a fojas 149 se incorporó copia de la reseña informativa de Basma Group S.A.S., esta vez suscripta por uno de sus titulares (fs. 156), y copia de la ampliación de fundamentación (fs. 149), adicionando en esta oportunidad la firma del Diseñador de Imagen y Sonido Federico CONFORTO como aval técnico, procurando de esta forma dotar de tecnicidad a los fundamentos allí expuestos.

Asimismo, la Secretaria de Ciencia de Ciencia y Tecnología, D.I. Alejandra MAN, mediante Nota s/n (fs. 61) reafirmó la fundamentación respecto a que la firma Basma Group S.A.S. '(...) es la única a nivel nacional que cuenta con las capacidades y conocimientos para brindar los servicios requeridos (...) por ser los primeros creadores de una plataforma para organizar eventos, ferias y exposiciones de forma virtual'.

En tal sentido lo entendió el Servicio Jurídico en una segunda intervención siempre que, al emitir el Dictamen N° 111/2022 Letra: DLCyC (DGAF-MECCyT), la letrada concluyó: '(...) considerando las manifestaciones de la Nota Ampliación de Fundamentación de orden N° 58 y, sumado a ello las manifestaciones vertidas por la Secretaria de Ciencia y Tecnología (orden n° 63), teniendo además en miras que la documentación referida se encuentra confeccionada y suscripta por áreas y personal técnico-especializado, resulta atinado decir que tales informes merecen plena fe (...)’.



“2024-30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

(...) esta Dirección Legal no encuentra reparos que formular al encuadre seleccionado, en consecuencia, no habría obstáculos para que las presentes actuaciones sean tramitadas a través del procedimiento de excepción’.

Ahora, de acuerdo a lo expuesto en el Acta de Constatación en relación al Incumplimiento Sustancial Nº 1, y no habiendo recibido descargo alguno al respecto, a criterio de quien suscribe, no se encontraría suficientemente fundada en las actuaciones, la necesidad objetiva de contratar con Basma Group S.A.S., ya que no se haya documentada la capacidad especial exclusiva de la firma, como tampoco la imposibilidad de alcanzar el resultado esperado a través de otro contratista, más allá de los argumentos expuestos.

En ese orden, tampoco podría entenderse configurada la especialidad que requiere la norma, en función de ser presuntamente los primeros creadores de este tipo de plataformas virtuales ni por su trayectoria, entendiendo que la experiencia en un rubro comercial no necesariamente implica la especialidad en la materia, tal como exige la norma.

Entonces, entendiendo que los requisitos o particularidades necesarias determinadas por la norma no se encuentran acreditados, no podrían hallarse, en esta instancia, fundamentos que justifiquen la contratación directa de la firma por no haberse demostrado su especialidad, compartiendo así el criterio vertido por la Auditora Fiscal respecto al Incumplimiento Sustancial Nº 1.

Por tal motivo, se considera que estarían dadas las condiciones, para la aplicación de las atribuciones conferidas a este Organismo por el artículo 4º inciso g) o h) de la Ley provincial Nº 50, en caso de estimarlo procedente el Cuerpo Plenario de Miembros.

Por otro lado, respecto al Requerimiento Nº 1 señalado en el Acta de Constatación Nº 35/2023 – P.E., en el que se solicitó incorporar información respecto a las características del servicio prestado, el mismo se mantuvo luego en el

Informe Contable N° 461/2023 Letra: T.C.P.-P.E., donde la Auditora manifestó: ‘Si bien se toma conocimiento de la documentación incorporada, el presente requerimiento **no se considera cumplimentado**. Ello, teniendo en cuenta que la información aportada resulta similar a la incorporada oportunamente a fs. 33 (cotización de referencia) y a fs. 43 (ampliación nota fundada). Téngase en cuenta que se requirió ‘informe en el que se detallen las características del servicio prestado’ incorporando en el detalle de características afirmaciones como la siguiente ‘Diseño de piezas gráficas para poner en las fachadas, los espacios internos y auditorio externo en caso de requerirse’ (el subrayado no es original), expresiones que no resultarían admisibles, al encontrarnos en instancias del control posterior, existiendo conformidad de la prestación del servicio por parte del cuentadante. Por otro lado, además, no se incorporan mayores aclaraciones y/o descripción de las características del servicio efectivamente brindado en el marco del evento’.

Al respecto se entiende que le asiste razón a la Auditora siempre que, en instancia del control posterior, como es el caso, donde ya existe conformidad del servicio prestado, resulta ilógico e inadmisibles que al informar las características del servicio brindado el cuentadante manifieste: ‘Diseño de las piezas gráficas para poner en las fachadas, los espacios internos y auditorio externo, **en caso de requerirse**’.

Ello, si se tiene en consideración lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución C.G.P. N° 43/2022 en relación a la conformidad de la recepción del bien o la prestación del servicio, donde se establece que el agente o funcionario que presta tal conformidad debe ‘(...) poder efectuar el control físico de los elementos o la constatación de los servicios contratados (...)’.

En consecuencia, habiéndose emitido la conformidad (fojas 251) no podría de ninguna manera el cuentadante ‘requerir’ la prestación del servicio, que se entiende ya fue brindado y constatado por la administración.



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Ahora, en función de lo expuesto por la Auditora en el Informe Contable, el Secretario Contable a cargo, C.P. David R BEHRENS, solicitó, mediante Nota Externa N° 2419/2023 Letra: T.C.P.-S.C., a la entonces Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, D.I. Analía I. CUBINO, aporte mayor información distinta a la incorporada oportunamente en las presentes actuaciones, respecto al servicio efectivamente brindado en el marco del evento.

En respuesta, a través de la Nota N° 299/2023 Letra: S.C.yT. (MECCyT), la Directora Provincial de Planificación de Ciencia y Tecnología, Tec. Consuelo ANGARONI, adjuntó el link de la página web del Congreso Antártico y links de Youtube para acceder a los videos de la transmisión por streaming.

Al respecto, deviene oportuno efectuar las siguientes consideraciones. En primer lugar, destacar que ingresando al link que fuera informado desde el Ministerio de Educación, <https://congreso.tierradelfuego.edu.ar>, efectivamente se accede a la página web que fuera creada para el evento, corroborando de tal manera el cumplimiento de los servicios solicitados de ‘Configuración y carga inicial de URL’ y el ‘Armado inicial de la Plataforma’.

En relación, a los ambientes de la Plataforma inicial, detallados en el requerimiento efectuado a fojas 43, se solicitó la asistencia de la Dirección de Informática de este Organismo por ser materia de su incumbencia.

Así, el Director de Informática señor Pablo ESCOBAR, informó que a partir de la visualización de la página web del evento pudo corroborar la Fachada de acceso, Lobby y Diseño de piezas gráficas. Respecto a la Sala de Net-working, Auditorio, Sala de Posters y Carga de Posters, Chat en vivo y/o moderador en sala, Interacciones de chat, mail y video-llamadas, Armado de Playlist de videos en Auditorio, si bien son ambientes de la plataforma que actualmente no se encuentran activos, él infiere que sí lo estuvieron durante los días en que se desarrolló el Congreso, ya que son componentes que hacen a la interactividad con los

[Handwritten signature]

participantes durante el transcurso del evento, y éste se habría desarrollado íntegramente.

Por su parte, en cuanto a la Capacitación de uso y material ilustrativo, se informa desde el Área de Informática que es la asistencia que proporciona la empresa contratada respecto de la utilización del servicio brindado, lo que se deduce también cumplimentado.

Por último, al acceder tanto al link de YouTube señalado, como otros también relacionados al evento, pudo constatarse el efectivo cumplimiento del servicio requerido de 'Charlas pasadas en streaming por el canal de youtube'.

Entonces, considerando lo requerido, tanto por la Auditora en el Acta de Constatación como por el Secretario Contable en la Nota Externa N° 2419/2023 Letra: T.C.P.-S.C., y a la luz de la respuesta brindada desde el Ministerio de Educación, se entiende que lo allí informado resultaría suficiente en virtud del principio de verdad material, siempre que de la página web y de los videos de transmisión del evento surgirían las características del servicio efectivamente brindado, correspondiéndose con lo requerido.

III. CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se comparte lo expuesto en el Informe Contable N° 461/2023 Letra: T.C.P.-P.E., respecto al Incumplimiento Sustancial allí señalado.

En tal sentido, se entiende que correspondería, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, proceder de acuerdo a lo dispuesto en los incisos g) o h) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50, respecto a la agente allí señalada como responsable, Secretaria Administrativa del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Tec. Paola A. BARROS. (...)'

Que a fs. 317 obra la Nota Interna N.º 370/2024 Letra: TCP-SL, suscripta por el Secretario Legal a/c Dr. Pablo GENNARO, en la que comparte el Informe Legal que antecede.



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Que a fs. 318/321 obra el Informe Contable N.º 81/2024 Letra: TCP-SC suscripto por el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable CP David R. BEHRENS, quien toma intervención no formulando objeciones y considera sobre lo actuado que subsiste con carácter de insalvable el incumplimiento sustancial detectado, informando lo siguiente:

“(…) Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015 Artículo 18 inciso f).

Acto administrativo:

- Resolución S.A. N.º 1022/2022 que aprueba el procedimiento y adjudica la contratación.
- Resolución Ss.A.I. N.º 392/22 que aprueba el gasto y el pago.

Agentes responsables:

- Téc. Paola A. BARROS, Secretaria Administrativa del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, firmante del acto administrativo de adjudicación.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para determinar un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N° 50 respecto de la responsable señalada. (...)”

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable N.º 461/2023 Letra: TCP-PE y del Informe Legal N.º 23/2024 Letra: TCP-CA, por lo que teniendo en cuenta las particulares

circunstancias del caso donde la Secretaria Administrativa Téc. Paola A. BARROS hoy no se encuentra en dicho cargo y la Secretaría Administrativa se encuentra vacante; y lo informado por la Auditora Fiscal interviniente y el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable en cuanto a que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para determinar un posible perjuicio al erario público, corresponde para este caso formular una recomendación al actual Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA en el sentido a que en el futuro, en la cartera a su cargo, cuando se encuadre una contratación en los términos del inciso f) del artículo 18 de la Ley provincial N.º 1015, además de fundarse debidamente la especialización del contratado, también deberá acreditarse correctamente con informes y documentos que el potencial adjudicatario es el único que puede llevar a cabo la contratación; ello, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones (artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50).

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 28/2024.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de este acto administrativo conforme lo reglado por los artículos 1º, 4º inciso g), 27 y concordantes de la Ley provincial N.º 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N.º 461/2023 Letra: TCP-PE y del Informe Legal N.º 23/2024 Letra: TCP-CA.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al actual Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA a que en el futuro, en la cartera a su cargo, cuando se encuadre una contratación en los términos del inciso f) del artículo 18



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
de la Ley provincial N.º 1015, además de fundarse debidamente la especialización del contratado, también deberá acreditarse correctamente con informes y documentos que el potencial adjudicatario es el único que puede llevar a cabo la contratación; ello, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones (artículo 4º inciso h) de la Ley provincial Nº 50).

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del Visto, al Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.

ARTÍCULO 4º.- Notificar al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio a la Auditora Fiscal interviniente; y al Secretario Legal a/c y por su intermedio a la abogada dictaminante.

ARTÍCULO 5º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, registrar, publicar. Cumplido, archivar.

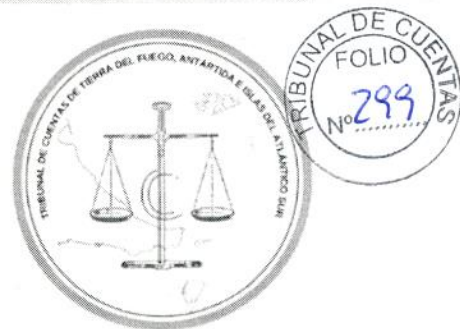
RESOLUCIÓN PLENARIA N.º

070 /2024.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCA DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia





INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE N.º 461/2023,

Letra: TCP-PE

Ref.: Expediente N.º 14178/22 Letra: MECCT, caratulado: CREACIÓN DE PLATAFORMA VIRTUAL- “PRIMER CONGRESO CIENTÍFICO ANTÁRTICO PROVINCIAL PROVINCIALES”.

Monto: \$1.345.125,00

Auditora Fiscal: C.P. Noelia Mercedes PESARESI

Ushuaia, 14 de noviembre 2023

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

"Control Posterior"

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis.....	1
5.	Conclusión	3

7



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El expediente de referencia fue remitido en el marco del control posterior siendo intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.º 35/2023 – P.E. (fs. 283/290) del 09/03/2023, donde se dejaron plasmados un (01) incumplimiento sustancial, un (01) requerimiento y dos (02) recomendaciones.

Posteriormente, el 02/10/2023 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante Constancia (fs. 294/295), firmada electrónicamente Andrea A. VERGARA –Jefa de Departamento de Registro de Información Científico Tecnología.

4. Análisis

4.1 Incumplimientos sustanciales

Incumplimiento sustancial N° 1: *"Incumplimiento a lo dispuesto por la Ley Provincial N.º 1015 en el Artículo 18 inciso f), en virtud de no encontrarse acreditados los extremos previstos en la norma provincial que justifiquen la procedencia de la excepción invocada.*

El inciso señalado habilita la contratación directa para "...la adquisición, ejecución, conservación o restauración de obras artísticas, científicas o técnicas que deban confiarse a empresas, personas o artistas especializados, que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo" (el subrayado es propio). En la presente tramitación, si bien se incluye información relativa a la capacidad del oferente

para llevar a cabo en trabajo, no se acredita que sea la única firma que puede ejecutar la obra requerida, tal como lo requiere el supuesto de excepción en la ley provincial de contrataciones.

Al respecto, cabe considerar que, habiéndose tramitado el procedimiento de selección en este marco, por aplicación de la Resolución OPC N° 17/2021, se llevó a cabo una contratación directa por adjudicación simple, es decir sin compulsa alguna.”

Descargo: No obra.

Análisis y Conclusión: se ratifica en todos sus términos el apartamiento normativo..

A continuación se transcriben los requerimientos efectuados en su oportunidad y la respuesta recibida al respecto:

4.2 Requerimientos

Requerimiento N° 1: *“No obstante la incorporación de la conformidad de la factura del proveedor, se solicita incorporar informe en el que se detallen las características del servicio prestado, aclarando si el mismo fue llevado a cabo en tiempo y conforme las condiciones requeridas”.*

Respuesta: Se incorpora Informe a fojas 291, suscripto por Andrea A. VERGARA – Jefa de Departamento de Registro de Información Científico Tecnológica, Secretaría de Ciencia y Tecnología M.E.C.C.yT.

Análisis y conclusión: Si bien se toma conocimiento de la documentación incorporada, el presente requerimiento **no se considera cumplimentado**. Ello, teniendo en cuenta que la información aportada resulta similar a la incorporada oportunamente a fs. 33 (cotización de referencia) y a fs. 43 (ampliación nota fundada). Tengase en cuenta que se requirió *“informe en el que se detallen las características del servicio prestado”* incorporando en el detalle de características afirmaciones como la siguiente *“Diseño de piezas gráficas para poner en las*



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

fachadas, los espacios internos y auditorio externo en caso de requerirse" (el subrayado no es original), expresiones que no resultarían admisibles, al encontrarnos en instancia de control posterior, existiendo conformidad de la prestación de servicio por parte del cuentadante. Por otro lado, además, no se incorporan mayores aclaraciones y/o descripción de las características del servicio efectivamente brindado en el marco del evento.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto de los incumplimiento sustancial que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N° 1015 Artículo N° 18 inciso f).

Actos administrativos:

- Resolución S.A. N.º 1022/2022 que aprueba el procedimiento y adjudica la contratación.
- Resolución Ss.A.I. N.º 392/22 que aprueba el gasto y el pago.

Agente responsable:

- Téc. Paola A BARROS, Secretaria Administrativa del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, firmante del acto administrativo de adjudicación.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para determinar un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 302 fojas útiles.

Secretaría Contable Tribunal de Cuentas de la Provincia	
14 NOV. 2023	
RECIBÍO:	Flavia Sabrina PUCHETA Asistente de Prosecretaría Contable Tribunal de Cuentas de la Provincia

10:37hs

C.P. Noelia Mercedes PESARESI
AUENTADA FISCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Informe Legal N° 23/2024

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 14178-2022

Letra: MECCT - E

Ushuaia, 01 de marzo de 2024

**AL SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO GENNARO**

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, caratulado **"CREACIÓN DE PLATAFORMA VIRTUAL - 'PRIMER CONGRESO CIENTÍFICO ANTÁRTICO PROVINCIAL'"**, a efectos de tomar intervención en virtud del requerimiento efectuado por el Secretario Contable a/c, C.P. David R. BEHRENS mediante Nota Interna N° 2932/2023, Letra: TCP - SC

I. ANTECEDENTES

Mediante las presentes actuaciones se tramitó la Contratación Directa N° 15/22, referida a un servicio de plataforma virtual para el evento *"Primer Congreso Científico Argentino Antártico Provincial"* por parte de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, adjudicada a la firma Big Jonan (BASMA GROUP S.A.S.) a través de la Resolución S.A. N° 1022/2022 del 20 de julio de 2022 suscripta por la Secretaria Administrativa del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, Tec. Paola A. BARROS (foja 175).

Seguidamente se emitió la Orden de Compra N° 64/22 por la suma de **PESOS UN MILLÓN TRENCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO**

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*

VEINTICINCO (\$ 1.346.125) (fojas 190/191).

Posteriormente, se emitió la Resolución SsAI N° 392/2022 mediante la que se aprobó el gasto y ordenó el pago de la suma indicada.

Luego, tomó intervención este Tribunal de Cuentas, en virtud de la solicitud de control efectuada mediante Nota N° 18/2023 Letra: S.C. y T. (MECCyT), emitiendo el Acta de Constatación TCP N° 35/2023 P.E. (Control Posterior - Poder Ejecutivo) el 9 de marzo de 2023 (fojas 283/290) en el cual la entonces Auditora Fiscal, C.P. Noelia Mercedes PESARESI, informó el siguiente Incumplimiento Sustancial:

“(...) 1. Incumplimiento de lo dispuesto por la Ley Provincial N° 1015, artículo 18 inciso f) en virtud de no encontrarse acreditados los extremos previstos en la norma provincial que justifiquen la procedencia de la excepción invocada...En la presente tramitación, si bien se incluye información relativa a la capacidad del oferente para llevar a cabo el trabajo, no se acredita que sea la única firma que pueda ejecutar la obra requerida, tal como lo requiere el procedimiento de excepción en la ley provincial de contrataciones...”.

Asimismo, en la mencionada Acta de Constatación se formuló en el punto V el siguiente requerimiento: *“(...) 1. No obstante la incorporación de la conformidad formal de la factura del proveedor, se solicita incorporar informe en el que se detallen las características del servicio prestado, aclarando si el mismo fue llevado a cabo en tiempo y conforme las condiciones requeridas”.*

En el descargo efectuado, mediante Informe s/n (fojas 291), la Jefa del Departamento de Registro de Información Científico Tecnológica de la Secretaría de Ciencia y Tecnología del M.E.C.C. y T., señora Andrea A. VERGARA, detalló las características del servicio prestado por la firma *BASMA GROUP S.A.S.*, al



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

tiempo que manifestó: "(...) *el mismo fue llevado a cabo en tiempo y forma de acuerdo a las condiciones requeridas (...)*".

Posteriormente, y en orden a la respuesta brindada por el cuentadante, la entonces Auditora Fiscal, C.P. Noelia PESARESI, emitió el Informe Contable N° 461/2023 Letra: T.C.P.-P.E., donde, en relación al Incumplimiento Sustancial N° 1, expuso: "***Incumplimiento a lo dispuesto por la Ley Provincial N° 1015 en el Artículo 18 inciso f)***, en virtud de no encontrarse acreditados los extremos previstos en la norma provincial que justifiquen la procedencia de la excepción invocada'.

Análisis y conclusión: *se ratifica en todos sus términos el apartamiento normativo*".

Por su parte, en cuanto al Requerimiento N° 1, manifestó: "*No obstante la incorporación de la conformidad de la factura del proveedor, se solicita incorporar informe en el que se detallen las características del servicio prestado, aclarando si el mismo fue llevado a cabo en tiempo y conforme las condiciones requeridas*".

Análisis y conclusión: *Si bien se toma conocimiento de la documentación incorporada, el presente requerimiento no se considera cumplimentado*".

Finalmente, la Auditora concluyó: "***Normativa Incumplida:***

Ley provincial N° 1015 Artículo N° 18 inciso f).

Actos administrativos:

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Resolución S.A. N° 1022/2022 que aprueba el procedimiento y adjudica la contratación.

Resolución Ss.A.I. N° 392/22 que aprueba el gasto y el pago.

Agente Responsable:

Tec. Paola BARROS, Secretaria Administrativa del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, firmante del acto administrativo de adjudicación.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para determinar un posible perjuicio al erario público en esta instancia”.

En relación al Requerimiento N° 1, al considerar insuficiente la respuesta brindada por el cuentadante, mediante Nota Externa N° 2419/2023 Letra: T.C.P.-S.C. del 16 de noviembre de 2023, dirigida a la entonces Ministra de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, expuso: “(...) *no se incorporan mayores aclaraciones y/o descripción de las características del servicio efectivamente brindado en el marco del evento.*

(...) se solicita aportar la nueva documentación que estime corresponder”.

En respuesta a tal requerimiento, la Directora Provincial de Planificación de Ciencia y Tecnología, señora Consuelo ANGARONI, remitió la Nota N° 299/2023 Letra: SCyT (MEECyT) mediante la cual compartió links de la



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

página web del Congreso Antártico y de YouTube para acceder a los videos de la transmisión llevada a cabo por streaming.

En función de ello el Secretario Contable remitió a esta Secretaría Legal la Nota Interna N° 2932 Letra: T.C.P.-S.C. requiriendo tomar intervención, en relación al Incumplimiento Sustancial no subsanado y a la suficiencia o no de la nueva información aportada por el cuentadante para el cumplimiento del Requerimiento N° 1.

II. ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco del control posterior, cuyo procedimiento fue aprobado por la Resolución Plenaria N° 122/2018.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia "(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)*".

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación al incumplimiento señalado resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo

df

dispuesto en el Anexo I “*Procedimiento de Control Posterior*” de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectúa la distinción: “*Incumplimientos formales*:

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un ‘Registro de Incumplimientos Formales’ respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1”.

Asimismo, previo a desarrollar el análisis particular del Incumplimiento Sustancial detectado por la Auditora, estimo correspondiente



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y persecutoria que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: *"La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior"*.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo *"Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo"*, se sentó el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados *"Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo"*, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

ef

En ese orden, resta aclarar que el primer ingreso de las presentes actuaciones a este Tribunal de Cuentas, para el respectivo control posterior, ocurrió el 11 de enero de 2023 de acuerdo al sistema informático SIGA y al sello de recepción inserto en las actuaciones.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Resolución S.A. N° 1022/2022 fue emitida en fecha 20 de julio de 2022 y la Resolución Ss.A.I. N° 392/22 el 8 de diciembre de 2022 se entiende que su publicación en el Boletín Oficial no podría haber sido anterior a ellas, por lo que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio de la potestad establecida en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50.

Dicho ello, cabe abocarse el análisis correspondiente, en virtud de la solicitud de intervención que efectuara el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, mediante la Nota N°2932/2023 Letra: T.C.P.-S.C., en relación al Incumplimiento Sustancial N° 1 y el Requerimiento N° 1 formulados en el Informe Contable N° 461/2023 Letra: T.C.P.-P.E.

En tal sentido, en relación al Incumplimiento Sustancial N° 1 se expuso: ***“Incumplimiento a lo dispuesto por la Ley Provincial N° 1015 en el artículo 18 inciso f), en virtud de no encontrarse acreditados los extremos previstos en la norma provincial que justifiquen la procedencia de la excepción invocada”.***

En ese orden, resulta oportuno recordar lo establecido en la Ley provincial N° 1015 -norma presuntamente incumplida-: ***“Artículo 18.- Contratación Directa. La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que solo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación. Dicha medida debe ser debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa con un***



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto, solo en los siguientes casos: (...) f) la adquisición, ejecución, conservación o restauración de obras artísticas, científicas o técnicas que deban confiarse a empresas, personas o artistas especializados, que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo".

Ahora bien, en atención a lo dicho por la Auditora, entiendo oportuno recordar la conceptualización que, sobre el supuesto de la especialización como uno de los casos en que resulta procedente la contratación directa, hace la doctrina.

Así, en referencia a la especialidad como supuesto que habilita no convocar una licitación pública, Mario REJTMAN FARAH expone: "*De solicitarse cierta capacidad o el cumplimiento de condiciones especiales, es necesario que ellas sean imprescindibles para ejecutar el contrato o efectuar la prestación, **que se encuentre suficientemente fundada la necesidad objetiva de contratar con una persona o empresa y que no sea posible hacerlo con otras que no reúnan las condiciones que aquellas tienen. Deben encontrarse reunidos y acreditados ambos recaudos: la capacidad especial exclusiva de un proveedor y la imposibilidad de alcanzar el resultado o la finalidad prevista a través de otro contratista** cuyos trabajos, bienes o servicios ofrecidos no reúnan ciertas condiciones. Si no se dan tales presupuestos, la contratación será inválida.*

*(...) Procedimientos de excepción en razón de la especialidad del cocontratante se realizan, con frecuencia, sin la debida justificación. De allí que resulte necesario enfatizar que no se trata solo de la necesidad de contar con un especialista, sino con uno en particular, que reúna condiciones que ningún otro posea, pero **debe ello surgir de un informe técnico y documentación que acredite***

fehacientemente la inexistencia de sustitutos convenientes y las razones de la conveniencia invocada.

*Es menester que la experiencia, el conocimiento especial del futuro cocontratante o las características del bien o servicio ofrecido por este lo conviertan, en el caso concreto, en el único que puede ejecutar el objeto del contrato, y que exista una necesidad objetiva por la que se requiera que quien lo haga tenga tal especialización. Son supuestos donde es imposible convocar a una licitación, pues no habrá otro interesado que pueda competir, ya que hay solo uno que puede cumplir el objeto contractual. **Debe existir un ejecutor especializado, la fundamentación documentada de la necesidad de esa especialización para la prestación del servicio o ejecución de la obra, la demostración de la capacidad especial, acreditar la profesionalización del cocontratante para la prestación concreta que se solicita y la responsabilidad propia y exclusiva del contratado***” (El resaltado es propio). (REJTMAN FARAH, Mario; “Regímenes de Contrataciones de la Administración Nacional”, 1ra ed.; Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, Pág.76).

Tal fue el criterio adoptado por la Directora Legal de Contrataciones y Compras del Ministerio de Educación, Abg. Pamela B ALMONACID, al efectuar el análisis jurídico de la contratación tramitada en los presentes actuados.

Así, en el Dictamen N° 063/2022 Letra: DLCyC (DGAF-MECCyT) sostuvo: “(...) el área requirente debe fundar la necesidad de contratar específicamente los servicios de la firma especializada, debiendo para tal fin acreditar que la especialidad e idoneidad de la firma son características determinantes para el cumplimiento de la prestación y; a los efectos de demostrar que se trata del único proveedor que está en condiciones de prestar el servicio,



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

debería acompañar los antecedentes que reflejen y acrediten los extremos exigidos (notoria capacidad científica, técnica o artística).

El cumplimiento de lo expuesto en el párrafo que antecede, es de vital importancia, ello considerando que la contratación directa es un procedimiento de excepción y de interpretación restrictiva.

En cuanto a los antecedentes de la empresa que se pretende contratar solamente se verifica la cotización de referencia oportunamente presentada (...) en relación a la Solicitud de Cooperación Técnica se observa que se informó 'preferentemente' los servicios que brinda Big Jonan, lo que no puede entenderse como una atribución de exclusividad, lo que en dicho caso además implicaría otro encuadre legal (Ley Provincial N° 1015 Artículo 18 inciso c) cuya acreditación es igualmente exigible.

(...) si bien el área requirente manifiesta que BASMA GROUP cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para realizar la tarea, afirma que es la única a nivel nacional que cuenta con las capacidades y conocimientos para brindar los servicios requeridos y que dicha firma se caracteriza por ser los primeros creadores de una plataforma para organizar eventos, ferias y exposiciones de forma virtual, no luce incorporada documentación que acredite y por tanto compruebe estas afirmaciones.

Finalmente concluyó: "(...) no luce totalmente acreditado los extremos que la norma exige para este procedimiento de excepción, recordando que para estos casos la reglamentación exige la elaboración de informes técnicos previos

que acrediten objetivamente la existencia de los supuestos de excepción que habiliten la forma de contratación (...)”.

Del mismo modo fue observado por la Auditoría Interna que, habiendo tomado intervención con posterioridad a la incorporación de información y ampliación de fundamentación obrante a fojas 70/74, emitió el Informe N° 417/2022 - MECCYT donde dijo: “(...) visto lo indicado mediante Dictamen N° 063/2022 LETRA: DLCyC (DGAF-MECCyT) (...) si bien se verifica a orden 23 la incorporación de información acerca de la Firma Basma Group S.A.S. la cual no se encuentra suscripta- y a orden 34 el Informe S/N de ampliación de fundamentación suscripta por la Sra. María Celina Álvarez Soncini no surge de ello que se trate de el único proveedor en condiciones de prestar el servicio y no obra nueva intervención de la Dirección Legal de Contrataciones y Compras avalando el encuadre legal seleccionado”.

En función de la observación efectuada por Auditoría Interna, a fojas 149 se incorporó copia de la reseña informativa de Basma Group S.A.S., esta vez suscripta por uno de sus titulares (fs. 156), y copia de la ampliación de fundamentación (fs. 149), adicionando en esta oportunidad la firma del Diseñador de Imagen y Sonido Federico CONFORTO como aval técnico, procurando de esta forma dotar de tecnicidad a los fundamentos allí expuestos.

Asimismo, la Secretaria de Ciencia de Ciencia y Tecnología, D.I. Alejandra MAN, mediante Nota s/n (fs. 61) reafirmó la fundamentación respecto a que la firma Basma Group S.A.S. “(...) es la única a nivel nacional que cuenta con las capacidades y conocimientos para brindar los servicios requeridos (...) por ser los primeros creadores de una plataforma para organizar eventos, ferias y exposiciones de forma virtual”.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

En tal sentido lo entendió el Servicio Jurídico en una segunda intervención siempre que, al emitir el Dictamen N° 111/2022 Letra: DLCyC (DGAF-MECCyT), la letrada concluyó: "(...) considerando las manifestaciones de la Nota Ampliación de Fundamentación de orden N° 58 y, sumado a ello las manifestaciones vertidas por la Secretaria de Ciencia y Tecnología (orden n° 63), teniendo además en miras que la documentación referida se encuentra confeccionada y suscripta por áreas y personal técnico-especializado, resulta atinado decir que tales informes merecen plena fe (...)".

(...) esta Dirección Legal no encuentra reparos que formular al encuadre seleccionado, en consecuencia, no habría obstáculos para que las presentes actuaciones sean tramitadas a través del procedimiento de excepción".

Ahora, de acuerdo a lo expuesto en el Acta de Constatación en relación al Incumplimiento Sustancial N° 1, y no habiendo recibido descargo alguno al respecto, a criterio de quien suscribe, no se encontraría suficientemente fundada en las actuaciones, la necesidad objetiva de contratar con Basma Group S.A.S., ya que no se haya documentada la capacidad especial exclusiva de la firma, como tampoco la imposibilidad de alcanzar el resultado esperado a través de otro contratista, más allá de los argumentos expuestos.

En ese orden, tampoco podría entenderse configurada la especialidad que requiere la norma, en función de ser presuntamente los primeros creadores de este tipo de plataformas virtuales ni por su trayectoria, entendiendo que la experiencia en un rubro comercial no necesariamente implica la especialidad en la materia, tal como exige la norma.

Entonces, entendiendo que los requisitos o particularidades necesarias determinadas por la norma no se encuentran acreditados, no podrían hallarse, en esta instancia, fundamentos que justifiquen la contratación directa de la firma por no haberse demostrado su especialidad, compartiendo así el criterio vertido por la Auditora Fiscal respecto al Incumplimiento Sustancial N° 1.

Por tal motivo, se considera que estarían dadas las condiciones, para la aplicación de las atribuciones conferidas a este Organismo por el artículo 4° inciso g) o h) de la Ley provincial N° 50, en caso de estimarlo procedente el Cuerpo Plenario de Miembros.

Por otro lado, respecto al Requerimiento N° 1 señalado en el Acta de Constatación N° 35/2023 – P.E., en el que se solicitó incorporar información respecto a las características del servicio prestado, el mismo se mantuvo luego en el Informe Contable N° 461/2023 Letra: T.C.P.-P.E., donde la Auditora manifestó: *“Si bien se toma conocimiento de la documentación incorporada, el presente requerimiento **no se considera cumplimentado**. Ello, teniendo en cuenta que la información aportada resulta similar a la incorporada oportunamente a fs. 33 (cotización de referencia) y a fs. 43 (ampliación nota fundada). Téngase en cuenta que se requirió ‘informe en el que se detallen las características del servicio prestado’ incorporando en el detalle de características afirmaciones como la siguiente ‘Diseño de piezas gráficas para poner en las fachadas, los espacios internos y auditorio externo en caso de requerirse’ (el subrayado no es original), expresiones que no resultarían admisibles, al encontrarnos en instancias del control posterior, existiendo conformidad de la prestación del servicio por parte del cuentadante. Por otro lado, además, no se incorporan mayores aclaraciones y/o descripción de las características del servicio efectivamente brindado en el marco del evento”*.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Al respecto se entiende que le asiste razón a la Auditora siempre que, en instancia del control posterior, como es el caso, donde ya existe conformidad del servicio prestado, resulta ilógico e inadmisibles que al informar las características del servicio brindado el cuentadante manifieste: *"Diseño de las piezas gráficas para poner en las fachadas, los espacios internos y auditorio externo, en caso de requerirse"*.

Ello, si se tiene en consideración lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución C.G.P. N° 43/2022 en relación a la conformidad de la recepción del bien o la prestación del servicio, donde se establece que el agente o funcionario que presta tal conformidad debe *"(...) poder efectuar el control físico de los elementos o la constatación de los servicios contratados (...)"*.

En consecuencia, habiéndose emitido la conformidad (fojas 251) no podría de ninguna manera el cuentadante "requerir" la prestación del servicio, que se entiende ya fue brindado y constatado por la administración.

Ahora, en función de lo expuesto por la Auditora en el Informe Contable, el Secretario Contable a cargo, C.P. David R BEHRENS, solicitó, mediante Nota Externa N° 2419/2023 Letra: T.C.P.-S.C., a la entonces Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, D.I. Analía I. CUBINO, aporte mayor información distinta a la incorporada oportunamente en las presentes actuaciones, respecto al servicio efectivamente brindado en el marco del evento.

En respuesta, a través de la Nota N° 299/2023 Letra: S.C.yT. (MECCyT), la Directora Provincial de Planificación de Ciencia y Tecnología, Tec. Consuelo ANGARONI, adjuntó el link de la página web del Congreso Antártico y

links de Youtube para acceder a los videos de la transmisión por streaming.

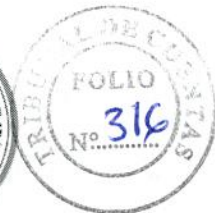
Al respecto, deviene oportuno efectuar las siguientes consideraciones. En primer lugar, destacar que ingresando al link que fuera informado desde el Ministerio de Educación, <https://congreso.tierradelfuego.edu.ar>, efectivamente se accede a la página web que fuera creada para el evento, corroborando de tal manera el cumplimiento de los servicios solicitados de “Configuración y carga inicial de URL” y el “Armado inicial de la Plataforma”.

En relación, a los ambientes de la Plataforma inicial, detallados en el requerimiento efectuado a fojas 43, se solicitó la asistencia de la Dirección de Informática de este Organismo por ser materia de su incumbencia.

Así, el Director de Informática señor Pablo ESCOBAR, informó que a partir de la visualización de la página web del evento pudo corroborar la Fachada de acceso, Lobby y Diseño de piezas gráficas. Respecto a la Sala de Net-working, Auditorio, Sala de Posters y Carga de Posters, Chat en vivo y/o moderador en sala, Interacciones de chat, mail y video-llamadas, Armado de Playlist de videos en Auditorio, si bien son ambientes de la plataforma que actualmente no se encuentran activos, él infiere que sí lo estuvieron durante los días en que se desarrolló el Congreso, ya que son componentes que hacen a la interactividad con los participantes durante el transcurso del evento, y éste se habría desarrollado íntegramente.

Por su parte, en cuanto a la Capacitación de uso y material ilustrativo, se informa desde el Área de Informática que es la asistencia que proporciona la empresa contratada respecto de la utilización del servicio brindado, lo que se deduce también cumplimentado.

Por último, al acceder tanto al link de YouTube señalado, como otros



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

también relacionados al evento, pudo constatarse el efectivo cumplimiento del servicio requerido de *"Charlas pasadas en streaming por el canal de youtube"*.

Entonces, considerando lo requerido, tanto por la Auditora en el Acta de Constatación como por el Secretario Contable en la Nota Externa N° 2419/2023 Letra: T.C.P.-S.C., y a la luz de la respuesta brindada desde el Ministerio de Educación, se entiende que lo allí informado resultaría suficiente en virtud del principio de verdad material, siempre que de la página web y de los videos de transmisión del evento surgirían las características del servicio efectivamente brindado, correspondiéndose con lo requerido.

III. CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se comparte lo expuesto en el Informe Contable N° 461/2023 Letra: T.C.P.-P.E., respecto al Incumplimiento Sustancial allí señalado.

En tal sentido, se entiende que correspondería, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, proceder de acuerdo a lo dispuesto en los incisos g) o h) del artículo 4º de la Ley provincial N° 50, respecto a la agente allí señalada como responsable, Secretaria Administrativa del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Tec. Paola A. BARROS.

En consecuencia, se remiten las presentes para la continuidad del trámite.

Dra. Florencia ALBORNOZ
Abogada
Matricula N° 870 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

